

documentos que en cada caso exija la legislación.

No podrán concederse autorizaciones o permisos algunos sin que los documentos requeridos hayan sido aportados en el momento de su expedición.

Los documentos exigidos para el servicio solicitado deberán obrar en el Ayuntamiento o dependencia del Cementerio que se habilite al efecto.

En todo caso podrá existir un registro general en el propio Cementerio para uso y consulta de su responsable o sepulturero.

Disposiciones Finales

Primera. En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, RDL 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1.955, y normativa sobre bienes de las entidades locales.

Segunda. Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Tercera. El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Disposición Adicional Primera:

Las concesiones de nichos efectuadas con anterioridad al 12 de marzo de 2009 (según BOP de esa fecha) quedaron renovadas por un periodo de 50 años, a la entrada en vigor de la misma, siendo su caducidad el 12 de marzo de 2059.

Para el resto de concesiones efectuadas con posterioridad al 12 de marzo de 2009, será de 50 años a partir de la fecha de la concesión.

Disposición Adicional Tercera:

El bloque 2 del patio 1 está declarado en ruinas, por lo que no se permiten nuevos enterramientos.

Las exhumaciones de restos que se realicen en este bloque para ser inhumados en otro nicho junto algún otro familiar o en columbario no se le aplicará la tasa de exhumación correspondiente para otros bloques.

Disposición Derogatoria:

La presente ordenanza deroga en su totalidad a la aprobada por la Entidad Local Autónoma de La Guijarrosa en la Sesión Plenaria del 15 de diciembre de 2008.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de La Guijarrosa en Sesión celebrada el 29 de diciembre de 2020, será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE CASETAS, PUESTOS O ATRACCIONES DE FERIA DE LA GUIJARROSA

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con instalación de casetas, puestos o atracciones de feria, durante las ferias de La Guijarrosa.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

la ocupación de terrenos de uso público local con motivo de las actividades aludidas en el artículo primero de esta ordenanza.

La ocupación de locales o terrenos de uso privado que se instalen ocasionalmente con motivo de la celebración de las fiestas populares dentro del recinto ferial, (este perímetro será delimitado en cada fiesta por Decreto de Alcaldía)

Fuera del perímetro del recinto ferial solo se autorizarán los establecimientos habidos en la localidad de forma habitual, (bares, restaurantes, cafeterías, etc.).

Excepcionalmente se autorizaran ocupaciones fuera del recinto ferial que por sus dimensiones no tengan cabida en él y sean instaladas en terrenos públicos o privados con espacio suficiente.

DEVENGO

Artículo 3

Se devengará la tasa cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

TARIFAS DE LA TASA

Artículo 5. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Instalaciones y atracciones de Feria. puestos de turrón, tómbolas, hamburgueserías, puestos de comida rápida y análogos, 3 €/día y 18 € de tasa por expedición de licencia de obra [En aplicación del artículo 8, letra l) del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010].

Caseta Municipal y Disco-caseta. Precio de Licitación Mínimo.

a. Feria de Verano: Caseta de la juventud. Por Decreto de Alcaldía se establecerá el tipo mínimo de licitación entre 200 € y 2500 €. Caseta municipal: Se licitará con carácter gratuito para las Asociaciones sin ánimo de lucro. Si se declarase desierto el primer procedimiento, la siguiente licitación se realizará por el tipo establecido en el respectivo pliego.

b. Feria de Octubre: Caseta de la juventud. Por Decreto de Alcaldía se establecerá el tipo mínimo de licitación entre 200 € y 2.500 €.

b) Caseta municipal: Por Decreto de Alcaldía se establecerá el tipo mínimo de licitación entre 800 y 3.000 €.

c) Carpa de Navidad: Se licitará con carácter gratuito para las Asociaciones sin ánimo de lucro. Si se declarase desierto el primer procedimiento, la siguiente licitación se realizará por el tipo establecido en el respectivo pliego.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6

Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización.

Tratándose de atracciones de feria, deberán acompañar: proyecto de instalación, certificado de seguridad y solidez realizado por técnico competente, seguro obligatorio de responsabilidad civil, alta en el IAAE, y certificado de baja tensión. En el resto de instalaciones de feria, deberá adjuntarse el seguro de responsabilidad civil y el alta en el IAAEE.

Para las casetas, se estará a lo que establezcan los correspondientes pliegos que rijan la correspondiente licitación.

NORMAS REGULADORAS DE LAS CASETAS

Artículo 7. Las normas reguladoras mínimas de las case-

tas serán las siguientes:**1. NORMAS MÍNIMAS DE LA CASETA MUNICIPAL:**

1.1. El concesionario deberá aportar el mobiliario necesario para el funcionamiento del servicio, encargándose de la colocación y retirada del mismo.

1.2. El concesionario queda obligado a cumplir respecto a todo el personal que emplee y para sí mismo, las normas contenidas en la legislación laboral y de la Seguridad Social vigentes, sin que el incumplimiento por su parte de dichas obligaciones implique responsabilidad alguna para este Municipio.

1.3. El concesionario se compromete a la limpieza y aseo de las instalaciones de la caseta, vestuarios de los músicos así como de los aseos públicos que se instalen en las inmediaciones de la caseta.

1.4. El concesionario se encargará de la instalación mínima de 100 mesas y 400 sillas en la Caseta.

1.5. El concesionario se encargará de dotar la caseta de un equipo de megafonía durante los días de la ocupación del dominio público.

1.6. El adjudicatario se compromete a la reparación de daños que se puedan originar en la estructura de la caseta desde el día que tome posesión para su acondicionamiento hasta el desmontaje de la misma, (estructura metálica, toldos, etc., siempre que no sean imputables a daños meteorológicos).

1.7. El concesionario debe disponer de un seguro de accidentes colectivo con cobertura mínima según Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

1.8. El concesionario deberá cumplir las condiciones establecidas en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional o extraordinario (BOJA de 12 de julio).

1.9. No podrán realizarse obras de albañilería, salvo plataformas de sanitarios.

1.10. Deberá cumplirse la normativa de industria para el montaje de las instalaciones eléctricas en casetas de feria, que visará el instalador antes de emitir el boletín de enganche.

1.11. Deberán de disponer de toldos ignífugos y será obligatorio poner de al menos un extintor, revisado y en condiciones de uso.

2. NORMAS MÍNIMAS DE LA DISCO-CASETA:

2.1. El horario será de 6 de la tarde a 6 de la mañana, fuera de este horario permanecerán apagados los equipos de música.

2.2. El equipo de música deberá de contar con limitador de sonido y una clave de control de sonido que le será facilitada por el montador del equipo solamente a la policía local que supervisará el control de sonido periódicamente.

2.3. El equipo no superará los 5000 vatios de potencia de consumo eléctrico y los 95 decibelios.

2.4. La caseta del recinto deberá ser montada por el adjudicatario.

2.5. El horario constará en un cartel situado en lugar visible.

2.6. La limpieza de la zona e inmediaciones exteriores es por cuenta del adjudicatario (hasta donde se comprueben los residuos propios de la disco-caseta).

2.7. El adjudicatario no podrá realizar ninguna actividad diferente de la autorizada.

2.8. El recinto contará con una valla perimetral con la solidez y las puertas necesarias para garantizar la seguridad.

2.9. Contará con servicio de vigilancia, control de aforo y segu-

ridad.

2.10. El concesionario debe disponer de un seguro de accidentes colectivo con cobertura mínima según Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

2.11. El concesionario deberá contratar agentes de seguridad homologados, según aforo, de conformidad con el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Admisión de Personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.

2.12. Las dimensiones mínimas de la caseta serán de 250 m2.

2.13. El adjudicatario deberá de instalar dos servicios dentro del local o en el exterior en zona adyacente a la disco-caseta.

2.14. No podrán realizarse obras de albañilería, salvo plataformas de sanitarios.

2.15. Deberá cumplirse la normativa de industria para el montaje de las instalaciones eléctricas en casetas de feria, que visará el instalador antes de emitir el boletín de enganche.

2.16. Deberán de disponer de toldos ignífugos y será obligatorio disponer de al menos un extintor, revisado y en condiciones de uso.

OBLIGACIÓN DE PAGO**Artículo 8**

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

El ingreso se realizará antes de retirar la licencia.

En el supuesto de que la empresa suministradora no permitiera que cada caseta tramitase por cuenta propia los gastos de acometida, se efectuará una liquidación complementaria correspondiente al enganche de electricidad a contratar, de conformidad con las tarifas vigentes aprobadas por la empresa suministradora, en relación al número de kw previsto en el certificado de baja tensión.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 9**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

La presente ordenanza deroga en su totalidad a la aprobada por la Entidad Local Autónoma de La Guijarrosa en la Sesión Plenaria del 9 de diciembre de 2014 y publicada en el BOP nº 40 del 27 de febrero de 2015.

DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o su derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y POR RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS EN EL MUNICIPIO DE LA GUIJARROSA

Artículo 1. Fundamento Legal y Naturaleza

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Hacien-